

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00348-26
(06 DE MAYO DE 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 3809 – DENUNCIA-00381-25
FECHA DEL RADICADO: 14 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00348-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE UN INDIVIDUO FORESTAL, REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL DE LATIZALES, BRINZALES Y FUSTALES Y QUEMA EN SUELO BOSQUE SECO TROPICAL - DRMI LA TATACOA
PRESUNTOS INFRACTORES: DIEGO HERNANDO RUBIANO

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el Radicado 2025-E 3809 del 14 de febrero de 2025, Denuncia-00381-25 y Número Vital 0600000000000186776, tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituye infracción ambiental a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: “(...) Presunta actividad de tala y rocería en suelo del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO – DRMI LA TATACOA, específicamente en el Predio Cartagena – San Andrés, en jurisdicción del municipio de Villavieja (H) (...)”

“(...) Interpongo denuncia penal contra el ciudadano **DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO**, por los siguientes fundamentos de hechos y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS: Que el denunciado **DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO** infringiendo leyes y sin pensar en el gran impacto ambiental que está provocando en los predios identificado según el asunto que se ha intensificado en estos últimos días desde la fecha 12. 13 y 14 de febrero de año en curso 2025, llevando a cabo actividades de deforestación, acabando monte nativo sin previa autorización del poseedor de éstos terrenos como cursa en el proceso de usucapión del juzgado promiscuo único municipal de Villavieja actualmente activo, sin respetar los actos de señor y dueño por más de 16 años y de manera abusiva y violenta incursionando en estos terrenos con maquinaria amarilla, lo anterior, no ha demostrado los permisos u autorizaciones expedidos por la administración o de autoridad ambiental para adelantar estos trabajos de manera arbitraria y autoritaria por este señor denunciado; caso que ya fue puesto en conocimiento ante la inspectora de policía de esta municipalidad, y quien el señor denunciado no ha respetado el STATU QUO como es el de dejar las cosas como están hasta que no haya un pronunciamiento judicial o sentencia definitiva, proferida por un juez de la república como lo es de dejar las cosas en la condición en la que se encuentran, y menos desacatando una autorizad administrativa, en esta caso policial. Asimismo, presuntamente, ha cortado de manera violenta cercas de medianías que protegen e identifican los linderos de estos terrenos de mi propiedad y de posesión prescriptiva extraordinaria por más de 16 años, lo cual lo tomo como represaría contra mi integridad y mis bienes por lo anterior expuesto.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Por lo tanto, señores como autorizada ambiental el referido denunciado a adelantado trabajos de manera irregular, ingresando a mis predios desarrollando labores de tala, deforestación y acabando montes y vegetación nativas propias del sector.

Que, como consecuencia de estos actos y hechos delictivos anteriormente relacionados, solicito su intervención de manera URGENTE mediante visita e inspección para su respectiva vigilancia, inspección y control y tomar las medidas necesarias para la conservación ambiental de estos predios y que se me respeten mis derechos como dueño y poseedor de los predios.

Asimismo, por su posición dominante e intransigente representa un peligro a mi integridad personal y familiar ya que por miedo a la represalia de este señor por ser un hombre presuntamente peligroso, no lo denuncian, cayendo esto en la impunidad debido a que tiene grandes conexiones e influencias familiares con el señor coronel quien en su momento fue exalcalde de la comunidad de Villavieja, y que también de su padre; de igual manera manifiesta tener hermanos y primos que trabajan en los entes de control como lo es la procuraduría y la contraloría y que PRESUNTAMENTE intervienen a su favor en las decisiones tanto administrativas y judiciales en caso de ser denunciado. (...)"

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Radicado 9308 2025-S del 04 de abril de 2025, envía respuesta al Radicado 2025-E 3809 del 14 de febrero de 2025, al señor JOSÉ ANDRÉS RUBIANO OLAYA, en calidad de denunciante en las presentes diligencias administrativas, en la cual se le remite el Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025, en virtud de visita técnica de inspección ocular por parte de esta Corporación.

II. DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con el fin de verificar la veracidad de los hechos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, por medio de la Dirección Territorial Norte, por medio del Auto de Visita 0059 del 24 de febrero de 2025, ordena la práctica de visita técnica de inspección ocular al Predio Cartagena – San Andrés, Vereda Balsillas en jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), la cual quedo programada para el 28 de febrero de 2025 por parte de profesional de apoyo RECAM, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

"(...) 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*El 28 de febrero de 2025, la profesional delegada para la inspección técnica, realizó desplazamiento hasta la vía que conduce del municipio de Villavieja, vía hacia la vereda Balsillas, área Desierto de la Tatacoa, donde se entabló comunicación con la comunidad para dirigirse a la dirección en mención ya que en la denuncia no se contaba con algún número de contacto, exclusivamente el correo del denunciante, por consiguiente, se logra el acompañamiento por parte de la comunidad, quienes hicieron posible la ubicación, con el objetivo de verificar la actividad de tala de un individuo forestal y especie de cactus, este con un grosor superior a 10 cm, afectando el Área Forestal Protectora del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI LA TATACOA**.*

Una vez allegados a la dirección correcta, se llevó a cabo la inspección técnica para lograr identificar el área que habría sido afectada, en compañía de la comunidad, registrando coordenadas, versión de los hechos de parte de la comunidad del sector, registro fotográfico, solicitando además consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, encontrando lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

VILLAVIEJA - SAN ANRÉS	
PUNTO COORDENAS	
PUNTO	COORDENADAS
PREDIO	3.239762 -75.215551

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica

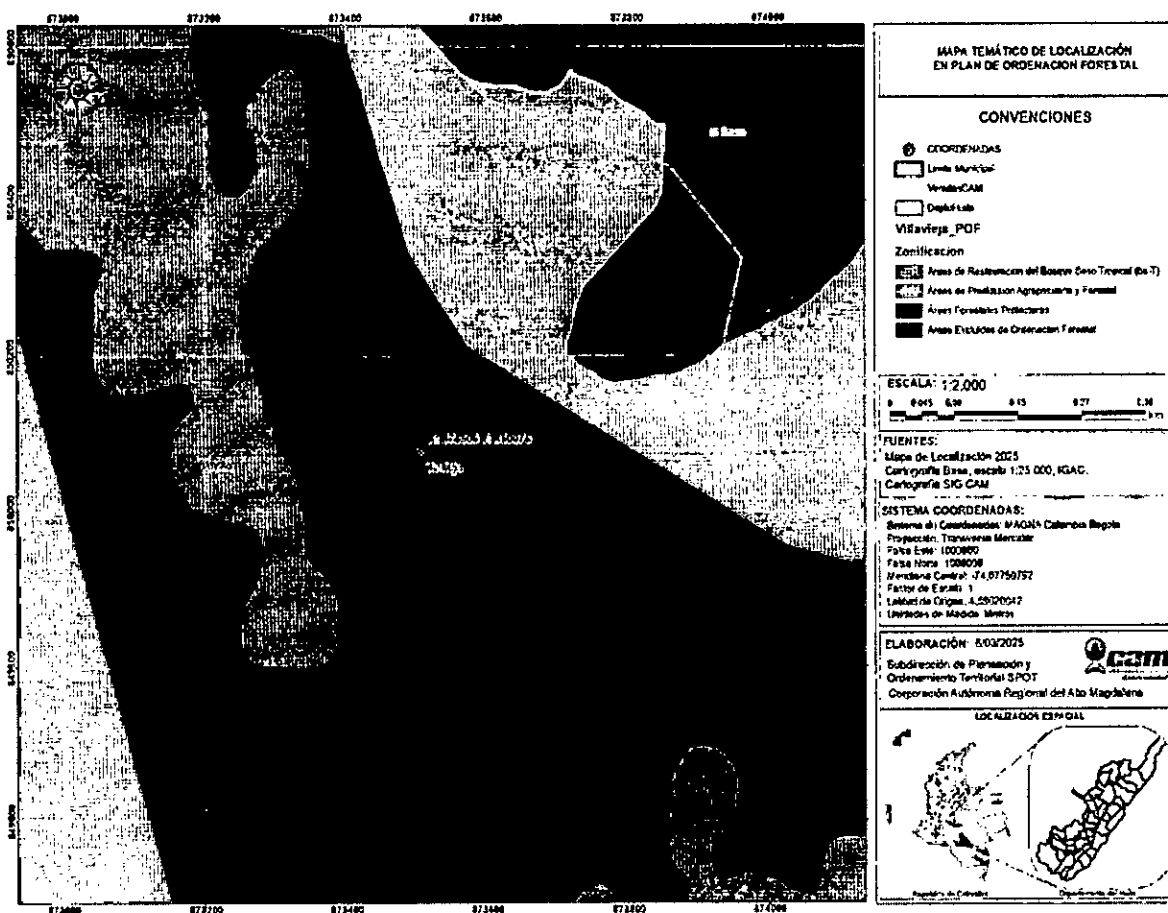


Imagen 1. Ubicación del polígono respecto a la zonificación establecida en el POF del Huila



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

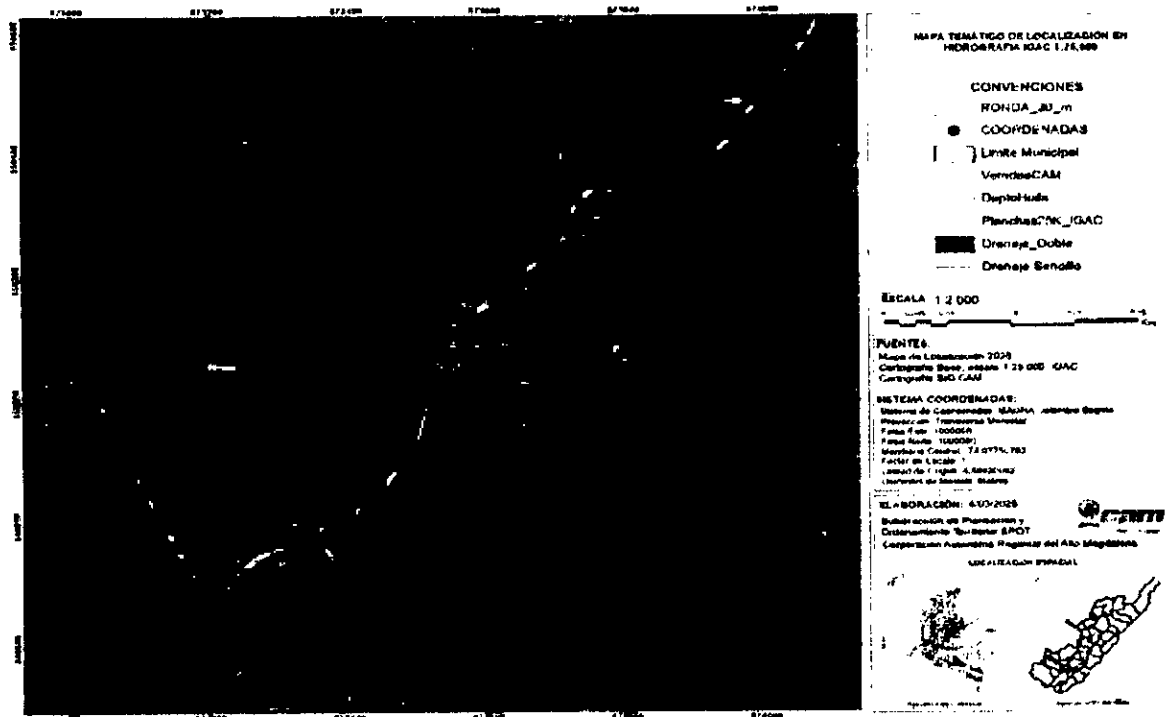


Imagen 3. Ubicación del polígono respecto a la localización hidrográfica.

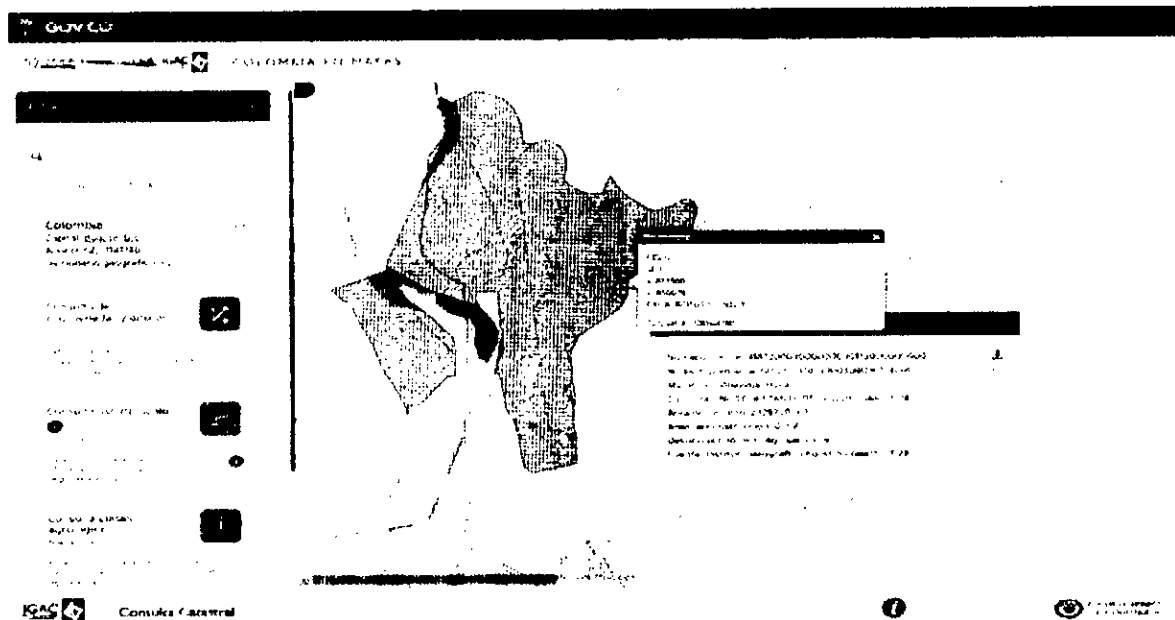


Imagen 4. Resultado de consulta catastral para el polígono intervenido.

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:



Imagen 1. Identificación del predio San Andrés.



Imagen 2. Revisión de las condiciones del predio.



Imagen 3. Recorrido dentro del predio San Andrés.



Imagen 4. Recorrido dentro del predio San Andrés.

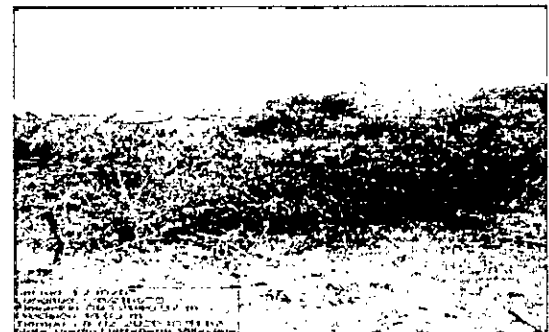
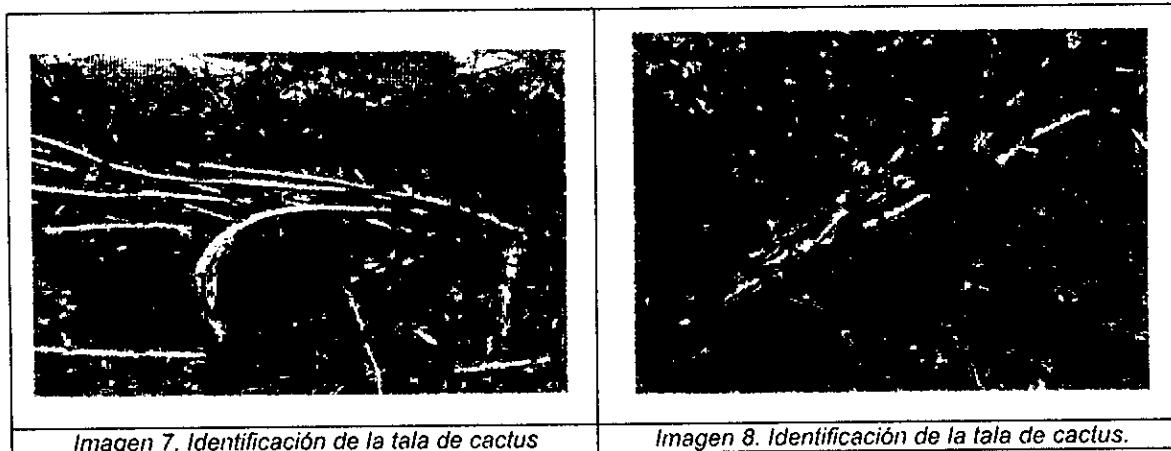


Imagen 5. Revisión de la rocería.



Imagen 6. Identificación del árbol intervenido.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Diego Hernando Rubiano Rubiano, con número de contacto 3165783004, dirección de correo electrónico diegohrubiano@gmail.com, con dirección de residencia calle 8 No. 85 – 105 Hacienda Mayor de la ciudad de Neiva (H).

2. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL. No Aplica.

5.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN. No Aplica.

5.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES (...)

5.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

5.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Intervención de un (1) individuo forestal y remoción de cobertura vegetal de latizales y brinzales en el predio San Andrés, vereda Balsillas, jurisdicción del Villavieja (H).

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora y recurso hídrico.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a zona de bosque seco tropical, desconociendo así lo reglamentado en la resolución 3287 de 2021 emitida por la CAM para garantizar la protección conservación y recuperación del ecosistema bosque seco.

Por otra parte, el presunto infractor realizó actividad de rocería en zona de protección de fuente hídrica incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) **protección y conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

Incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024 emitida por la CAM, por la cual **se prohíben las quemas en el departamento del Huila**, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

6.1.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

➤ Respecto al recurso flora

f) Intensidad (IN):

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (4)

g) Extensión (EX):

Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. (1).

h) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la tala y quema del terreno en categoría Brinzal, Latizal y fustal, considerando las características dasométricas de los mismos y especies, la alteración es superior a cinco (5) años. (5)

i) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural. toda vez que se trata de quema y tala, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

j) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora y por ende en el recurso hídrico, considerando las características dasométricas de los árboles, puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras, superando el tiempo de cinco años. (5).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 33, esto significa **MODERADA**, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora y agua, se consideran los siguientes parámetros:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=50$.*
- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora, su uso y conservación se vean afectados es MODERADA, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.*

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=30$.

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- *Suspender cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc) en el área afectada por la tala en el predio San Andrés, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) con Número predial: 418720003000000030113000000000.*

8. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para proceder con las respectivas actuaciones que este requiera de conformidad con la Ley 1333 de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. (...)"

III. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 1103 del 24 de abril de 2025, impuso medida preventiva al señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, consistente en:

"(...) 1. Suspensión inmediata de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.), en el predio San Andrés, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Villavieja (), específicamente en las coordenadas 3 239762 – 75215551, hasta tanto cuente con el permiso y/o autorización otorgada por la Autoridad Ambiental competente. (...)"

Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del Radicado 2025-S 10975 del 24 de abril de 2025, tal cual consta por la empresa de mensajería 472 Servicios Postales Nacionales S.A.S., que fue entregado el 25 de abril de 2025, en virtud del número de guía RA522304183CO.

IV. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, interpone derecho de petición por medio del Radicado 2025-E 11056 del 29 de abril

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de 2025, solicitó copia total del expediente con todos los anexos que originaron la Resolución 1103 del 24 de abril de 2025, en la cual se le impone una medida preventiva.

Por medio del Radicado 2025-S 12918 del 13 de mayo de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2025-E 11056 del 29 de abril de 2025, adjuntando copia del Exp. Denuncia-00381-25, enviado vía correo electrónico, según soporte de Servicios Postales Nacionales S.A.S. de la misma fecha.

V. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Por medio del Radicado 2025-E 23348 del 11 de septiembre de 2025, el señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, por intermedio de apoderado judicial, el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía 79389763 y tarjeta profesional 69.431 del C.S. de la J., interpone “(...) Se revoque totalmente la decisión contenida en la Resolución No. 1103 de fecha 24 de abril de 2025, por haberse adelantado el trámite administrativo, sin la observancia del debido proceso, que regula el Art. 29 de la C.N. (...)”

Por medio de los Radicados 2025-E 29711 del 20 de noviembre de 2025 y 2025-E 32526 del 19 de diciembre de 2025, el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía 79389763 y tarjeta profesional 69.431 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, solicito respuesta del Radicado 2025-E 23348 del 11 de septiembre de 2025.

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 276 del 10 de febrero de 2026, denegó la solicitud **de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 1103 del 24 de abril de 2025**, por la cual se le impuso medida preventiva al señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, solicitud presentada por el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía 79389763 y tarjeta profesional 69.431 del C.S. de la J., por medio del Radicado 2025-E 23348 del 11 de septiembre de 2025.

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 18 de febrero de 2026 a los señores HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía 79389763 y tarjeta profesional 69.431 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial y a DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920. Previas citaciones con Radicados 2026-S 3383 y 2026-S 3384 ambas del 11 de febrero de 2026.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

"(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“(…) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (…)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

“(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c) **Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996 Art.6). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.5. Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras - productoras y productoras que se encuentren en la zona. (Decreto 877 de 1976, Art. 6)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre. (Decreto 877 de 1976, Art. 7) (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.7. Plan de ordenación forestal. Cuando con anterioridad al 13 de mayo de 1976 hubiere dado aprobación a un Plan de Ordenación Forestal en áreas que presenten las características señaladas en los literales a y b del Artículo 7 tales áreas podrán ser objeto de aprovechamiento forestal persistente, siempre y cuando el usuario del recurso de cumplimiento a las prácticas protectoras previstas en el concepto técnico aprobatorio del Plan de Ordenación Forestal. (Decreto 877 de 1976, Art. 8)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8. Áreas forestales protectoras - productoras. Se consideran áreas forestales protectoras - productoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 20%;

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 30% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 51 % y el 100% (formaciones de bosques húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo);

d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas naturales o artificiales, y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

e) Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del bosque, pero admitan aprovechamientos por sistemas que aseguren su permanencia. (Decreto 877 de 1976, Art. 9)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.9. Áreas Forestales productoras. Se consideran áreas forestales productoras:

a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras - productoras a que se refieren los artículos 7 y 9 de este decreto:

b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales:

c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales. (Decreto 877 de 1976, Art. 10) (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad (Decreto 1449 de 1977, Art. 4)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia. (Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
 - b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente. (Decreto 1449 de 1977, Art. 8) (...)"
- ✓ **Acuerdo CAM 009 del 25 de mayo de 2018.** "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales y protectoras - productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM."
 - ✓ **Acuerdo CAM 010 del 25 de mayo de 2018.** "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- ✓ **Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES**, por su alto valor comercial en el mercado internacional.
- ✓ **Acuerdo CAM 002 del 31 de enero de 2025, el cual modifico el Acuerdo CAM 012 del 30 de noviembre de 2015** *"Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) La Tatacoa, localizado en los Municipios de Villavieja y Baraya, Departamento del Huila"*.
- ✓ **Resolución 0358 del 21 de marzo de 2024.** *"Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones"*
- ✓ **Resolución CAM 2792 de 02 de septiembre de 2024.** *"Por la cual se prohíben las quemaduras en el Departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024"*.

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, encontrando prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, por estar realizando actividad de tala de un (1) individuo forestal de la especie cactus, remoción de cobertura vegetal de latizales, brinzales y fustales y quema en suelo de bosque seco tropical, perteneciente al Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI LA TATACOA, específicamente el Predio Cartagena – San Andrés, con número predial 418720003000000030113000000000, en jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), en las coordenadas planas de georeferenciación 3.239762 – 75215551, sin permiso de aprovechamiento otorgado por Autoridad Ambiental es decir, la CAM.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicado CAM 2025-E 3809 del 14 de febrero de 2025.
- Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025.
- Radicado 2025-E 9308 del 04 de abril de 2025.
- Radicado 2025-E 11056 del 29 de abril de 2025.
- Radicado 2025-S 12918 del 13 de mayo de 2025.
- Radicado 2025-E 23348 del 11 de septiembre de 2025.
- Radicado 2025-E 29711 del 20 de noviembre de 2025.

De igual manera, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, para que por medio del apoyo y colaboración interadministrativo y teniendo en cuenta las coordenadas planas de georeferenciación 3.239762 – 75215551 del Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025, sobre el Predio Cartagena – San Andrés en jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), con número predial 418720003000000030113000000000, se pueda determinar el propietario del inmueble y determinar si este se encuentra ubicado dentro del DRMI LA TATACOA y en qué zona específicamente con sus usos y prohibiciones, respecto las afectaciones a los recursos naturales e incumplimientos normativos ambientales presuntamente y cualquier otra información relevante que repose en su base de datos sobre el inmueble, para que por medio de un Informe y/o Concepto Técnico no lo puedan informar.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practicar las siguientes pruebas documentales:

- Radicado CAM 2025-E 3809 del 14 de febrero de 2025.
- Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025.
- Radicado 2025-E 9308 del 04 de abril de 2025.
- Radicado 2025-E 11056 del 29 de abril de 2025.
- Radicado 2025-S 12918 del 13 de mayo de 2025.
- Radicado 2025-E 23348 del 11 de septiembre de 2025.
- Radicado 2025-E 29711 del 20 de noviembre de 2025.
- Oficiar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, para que por medio del apoyo y colaboración interadministrativo y teniendo en cuenta las coordenadas planas de georeferenciación 3.239762 – 7521551 del Concepto Técnico 221 del 28 de marzo de 2025, sobre el Predio Cartagena – San Andrés en jurisdicción del Municipio de Villavieja (H), con número predial 418720003000000030113000000000, se pueda determinar el propietario del inmueble y determinar si este se encuentra ubicado dentro del DRMI LA TATACOA y en qué zona específicamente con sus usos y prohibiciones, respecto las afectaciones a los recursos naturales e incumplimientos normativos ambientales presuntamente y cualquier otra información relevante que repose en su base de datos sobre el inmueble, para que por medio de un Informe y/o Concepto Técnico no lo puedan informar.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía 7692920, por intermedio de su apoderado judicial el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía 79389763 y tarjeta profesional 69.431 del C.S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

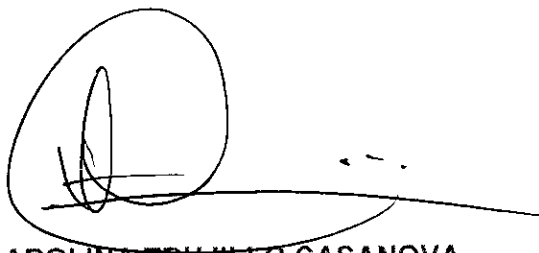
ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente SAN-00348-26, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Auto 89 del 06 de mayo de 2026

 Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista CAM – Apoyo Jurídico DTN
Profesional Especializado
Expediente SAN-00348-26